

C
103
32
14(29)

En el momento en que esta Junta superior de Salud pública, creada para velar á cerca de la conservacion de la de toda la Provincia, volvió á abrir sus sesiones con motivo del aviso que la dió el Sr. Prefecto de las enfermedades epidémicas de Cartagena, trató averiguar el origen de ellas, sus síntomas, progresos, método curativo, puntos picados, si estaban ó no embarcerados, si habia ó no cordon establecido, y qual era su linea divisoria.

Á este efecto dirigió su circular de 12 de Setiembre á las Juntas y Justicias, encargándolas que por los medios y arbitrios que se las presentasen oportunos, y los demas que su zelo las sugiriese, adquiriesen estas noticias y se las diesen inmediatamente, sin perjuicio de decirla cada correo, sin faltar uno, las novedades que ocurriesen en punto á salud pública, ó de no haber ninguna.

Como pasaba tiempo y no llegaban contestaciones, y por otros conductos venian avisos de que las enfermedades se extendian á todo el Reyno de Murcia, Totana y Huécija, recordó en 28 el cumplimiento de la circular, y lo repitió en 3 del corriente, haciendo á las Juntas y Justicias los mas eficaces encargos para que se las remitiesen, sin perder de vista la observancia de las reglas preservativas comunicadas.

En vano la Junta ha apurado todos sus desvelos para la adquisicion de unos datos, que deben ser el norte de sus deliberaciones. Hoy se halla en el mismo estado de incertidumbre que quando expidió su primera circular, y ademas aeaba de pasarla el Sr. Prefecto copia del parte que en 13 le da el Subprefecto de Baza, y dice: "Las últimas noticias que he recibido de la epidemia del Reyno de Murcia, son las mas tétricas. Este contagio hace los estragos mas horribles que pueden imaginarse, en las Ciudades de Murcia, Cartagena y sus inmediaciones, y se extiende hasta las Ciudades de Lorca y Vera."

Esta noticia, el silencio de las Juntas y Justicias, y el compromiso de esta superior con la llegada de personas que procediendo de Levante ó no traen despachos de sanidad de las Justicias del pueblo de donde salieron, ó no vienen refrendados como corresponde de las de su tránsito, disculpándose con que ni

aquellas les dan tal documento, ni estas se lo exigen, la han precisado á acordar:

I.

Las Juntas de Sanidad y las Justicias de los pueblos de esta Provincia á vuelta de correo cumplan con dar á esta superior las noticias que pidió en su circular de 12 de Setiembre, y quedan citadas: en la inteligencia de que si continuasen en su omisión, se dará cuenta al Excmo. Sr. General Gobernador Dufourt, por medio del Sr. Prefecto, para que tome la resolución que estime oportuna contra los inobedientes.

II.

Cada correo, sin faltar uno, darán cuenta del estado de la salud pública del pueblo, de las novedades que ocurran á cerca de esto, ó de no haber ninguna.

III.

Las Juntas y Justicias de los pueblos sitos dentro de la legua del cordón de tierra y de la línea de costa pasarán sus oficios á los respectivos Administradores de Correos, que hubiese en aquella demarcación, para que toda carta ó pliego que recibieren, suelto ó en balija, se punce, eche en vinagre y sahume.

IV.

Cuidarán muy particularmente de que los harrieros, tragiantes ó viajeros, que procedan de Cartagena, Murcia, Totana, Lorca, Vera, y de qualquiera otro pueblo contagiado y acordado, ó que hayan tocado en aquellos puntos, ó tenido comunicación con procedentes de ellos, aunque traigan despachos de sanidad, sean conducidos al lazareto con sus efectos y bestias, y que sufran la quarentena y fumigaciones que prescribe la circular de 5 de Setiembre de 1810.

V.

Viniendo de otros parages sanos, presentando el documento que lo acredite, como tambien que su ruta ha sido directa, sin tocar en ninguno de los puntos indicados, y certificando ademas los facultativos que disfrutan buena salud, serán admitidos, y se les dará libre pase por escrito á continuación del despacho, con expresión del dia y hora en que entran y salen del pueblo, y á donde se dirigen.

VI.

Á los que procedan de Provincias, que no sean de Levante, se les permitirá el pase, aunque no traigan despachos de sanidad,

si los pasaportes no dexaren la menor duda del pueblo, origen de su viage, que este le han hecho en derechura sin tocar en ninguno de los de Levante, y si su aspecto diere señales de buena salud.

VII.

Los que viajando por lo interior de nuestra Provincia de Granada traxeren los pasaportes ó cartas de seguridad, en términos que no dexen sospecha de haber tenido roce ó comunicacion con los pueblos y países indicados, se les permitirá libre pase, aunque no presenten los de su sanidad. Esto se entiende por ahora, y entre tanto que las circunstancias no obliguen á otra cosa.

VIII.

Los que vienen á Granada, con procedencia de pueblos que no disten mas que diez leguas de esta Capital, no necesitan para ser admitidos, mas que los pasaportes ó cartas de seguridad de las justicias de los pueblos de donde salieron, teniéndose presente para con ellos lo prevenido en el artículo que antecede.

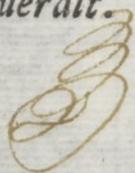
IX.

Esta Junta superior, que al paso que vela incesantemente por la conservacion de la salud pública de Granada y de su Provincia, desea alexar todo motivo que no sea justo de entorpecimiento á los transeuntes, reencarga muy particularmente á las Juntas y Justicias la exâcta execucion de estas disposiciones y la de las que anteriormente se las han comunicado para la preservacion del contagio. Si la inobservancia de ellas cediese en detrimento del público, ó en daño y perjuicio de los traginantes, habrán de responder de uno y otro los que con su morosidad é indolencia fueren causa de estos males.

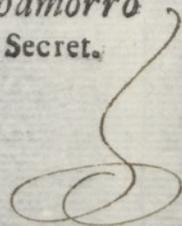
De acuerdo de la Junta lo participo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; y del recibo de esta me darán aviso á correo seguido.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 17 de Octubre de 1811.

*Josef Garciny
de Queralt.*



*Juan de Dios
Chamorro
Secret.*



si los pasaportes no fueran la parte de salud del pueblo, según lo es
vicio, que este se han hecho en derecho sin tener en cuenta
de los de Levante, y si en aspecto tiene señales de buena salud.

VII

Los que viajan por lo interior de nuestra Provincia de
Granada, para los pasaportes o cartas de seguridad, en ter-
minos que no dexen sospecha de haber tenido rose o comunica-
cion con los pueblos y países indicados, se les permitira libre
pase, aunque no presenten los de su sanidad, pero se entienda
por ahora, y en tanto que las circunstancias no obliguen a
otra cosa.

VIII

Los que vienen a Granada, con providencia de pueblos que
no disten mas que diez leguas de esta Capital, no necesitan para su
admisión, mas que los pasaportes o cartas de seguridad de las ju-
rias de los pueblos de donde salieren, recibidos presente para
con ellos lo prevenido en el artículo que antecede.

IX

Esta Junta superior, que el paso que vela incansablemente
por la conservación de la salud pública de Granada y de su
vicio, desea evitar todo motivo que no sea justo de entorpecer
tanto a los transeuntes, respecto muy particularmente a las
Justas y Justicias la exácta ejecución de estas disposiciones,
la de las que que antecede, comunicando para la
ejecucion del congreso, a las de ellas cedese
debeno del publico, y no de los traspa-
habran de responder de sus
indolencia fueren causa de esos males.



De acuerdo de la Junta lo participo a V. para su in-
cia y puntual cumplimiento; y del recibio de esta me dáto
a correo seguido.
Dios guarde a V. muchos años. Granada 17 de Octo-
bre de 1811.

José García
de Quevedo
Juan de Dios
Chamorro
Secret.